

I

2022

N.º 136

**cuadernos
de política criminal
segunda época**

Dykinson, S.L.

I

2022

N.º 136

**cuadernos
de política criminal
segunda época**

Edita

Dykinson, S.L.

CONTENIDO

SECCIÓN DE ESTUDIOS PENALES

ANÁLISIS CRÍTICO DEL DELITO DE PROSTITUCIÓN DE ADULTOS: UNA PROPUESTA DE REFORMA. <i>Por Elena Marín De Espinosa Ceballos</i>	5
MODIFICACIONES OPERADAS EN EL SISTEMA DE SANCIONES PENALES A PROPÓSITO DE LA LOPIAV. <i>Por Eva M^a Domínguez Izquierdo</i>	47
HACIA UNA JUSTICIA PENAL PREDICTIVA. <i>Por Mercedes Llorente Sánchez-Arjona</i>	91
SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD DIGITAL: ¿NECESIDAD DE CRIMINALIZACIÓN? <i>Por Mariana N. Solari-Merlo</i>	125
LOS DELITOS DE FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN FRENTE A LA PRISIÓN POR DEUDAS. <i>Por Teresa Ruano</i> ...	165

SECCIÓN DE ESTUDIOS CRIMINOLÓGICOS

UNA TAXONOMÍA DEL AGRESOR DE PAREJA. UN ESTUDIO EMPÍRICO SOBRE LA VERSATILIDAD DEL MALTRATADOR Y LA GENERALIDAD DE LA DESVIACIÓN <i>Por Marco Teijón Alcalá</i>	207
---	-----

SECCION DERECHO COMPARADO Y DERECHO INTERNACIONAL PENAL

LA CORRUPCIÓN EN LAS ESTRATEGIAS EUROPEA Y ESPAÑOLA DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y LA DELINCUENCIA GRAVE. <i>Por María Concepción Pérez Villalobos</i>	229
LOS DELITOS DE FINANCIACIÓN ILEGAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN ITALIA, ALEMANIA Y REINO UNIDO: PROPUESTAS DE LEGE FERENDA EN RELACIÓN A LA LEGISLACIÓN PENAL ESPAÑOLA. <i>Por Miguel Ángel Morales Hernández</i>	271

CLÁUSULAS DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA EN EL SISTEMA PENAL ITALIANO. <i>Por Ioana A. Grigoras</i>	307
SECCIÓN JURISPRUDENCIAL	
PANORAMA JURISPRUDENCIAL: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y TRIBUNAL SUPREMO. <i>Por Manuel Jaén Vallejo</i>	339
SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA	
RECENSIÓN A LORENZO MORILLAS CUEVA, «SISTEMA DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL», PRIMERA REIMPRESIÓN ACTUALIZADA DYKINSON, MADRID, 2021, XXXIX Y 1043 PÁGINAS. <i>Por Juan José Romero Abolafio</i>	361
RECENSIÓN A SERGI CARDENAL MONTRAVETA, <i>EJECUCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE MULTA</i> , TIRANT LO BLANCH, 2020 (170 PÁGS.) <i>Por Miguel Ángel Boldova Pasamar</i>	397
NOTICIARIO	405
RELATORIO	415
POLÍTICA EDITORIAL, CRITERIOS Y RÉGIMEN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS ORIGINALES EN CPC	441

SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

RECENSIÓN A SERGI CARDENAL MONTRAVETA, EJECUCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE MULTA, TIRANT LO BLANCH, 2020 (170 PÁGS.)

MIGUEL ÁNGEL BOLDOVA PASAMAR
Universidad de Zaragoza

El libro de Sergi Cardenal Montraveta, *Ejecución y prescripción de la pena de multa*, sin duda constituye una investigación jurídica de alta calidad, tal y como la califica publicitariamente la propia editorial. No es un trabajo aislado del autor sobre la temática abordada en el libro, porque el estudio de la prescripción y de la multa han sido tratados por el Prof. Cardenal en sendas monografías (al margen de otros trabajos publicados con formato de artículo): *La prescripción de la pena tras la reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, 2015, y *La pena de multa. Estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, Marcial Pons, 2020. Por tanto, estamos ante la culminación de un trabajo serio y riguroso, ya solo por el hecho del largo tiempo que le ha dedicado a su estudio (no es de los que escriben más rápido de lo que piensan). Su detenida lectura pone de manifiesto que nos encontramos ante un libro imprescindible en la temática relacionada con la teoría y práctica de las consecuencias jurídicas del delito, avalada por el historial académico del autor y la gran escuela de penalistas a la que pertenece.

Una primera cualidad destacable de esta obra es que se exponen en ella ordenadamente y con suma claridad una serie de cuestiones y problemas que se plantean en torno a la ejecución y prescripción de la pena de multa de cierta complejidad, que están huérfanos de respuestas ante una regulación más bien parca por parte del legislador. La resolución de

las numerosas incógnitas que se plantean en el momento de la determinación y ejecución de las penas se han dejado tradicionalmente al albur de las propuestas de la doctrina y de la práctica jurisprudencial, ambas caóticas. A ellas se suma el criterio también propio de la Fiscalía General del Estado, de modo que contamos con tres fuentes completamente diversas para indagar sobre la solución a los numerosos problemas que se suscitan en torno a la definición, configuración, determinación y ejecución de las consecuencias jurídicas del delito. El resultado es que lo que tendría que ser un sistema de estricta legalidad penal y, por ello, garantista, se convierte en la práctica en una maraña de decisiones judiciales, muchas veces cambiantes y contradictorias. Solo los acuerdos no jurisdiccionales del Tribunal Supremo tratan de poner orden en la fragosidad de las resoluciones judiciales. Pero como acertadamente se ha señalado en la doctrina, se trata de una pretendida fuente del Derecho cuya existencia se ha impuesto *de facto* en virtud de la voluntad de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, apoyada por la actitud omisiva y activa de las autoridades llamadas a imponer la vigencia de la ley como fuente exclusiva del Derecho en el sector público y, especialmente, en el Derecho penal (Muñoz Clares). Ésta es una tarea que compete al legislador, no al juzgador. Contamos con unas reglas de dosimetría penal, muchas de ellas heredadas de los Códigos penales decimonónicos, que dejan abiertas y sin suficiente orientación muchas cuestiones, que han sido y siguen siendo objeto de debate y de resoluciones judiciales en sentidos opuestos o que mantienen una determinada evolución con soluciones que nunca parecen cerrarse definitivamente (así en la acumulación jurídica de penas). De ese bagaje y de la aportación doctrinal tendrían que elevarse propuestas legislativas para mejorar, desde el punto de vista del principio de legalidad, la regulación de las consecuencias jurídicas del delito.

Por esa razón trabajos como el del Prof. Cardenal sobre distintas cuestiones de la pena de multa son tan valiosos. Porque a partir de estudios jurídicos de calidad como éste es como se puede abordar una discusión a fondo para una futura reforma del Código penal español que restituya a sus orígenes el pretendido y ansiado nuevo sistema de consecuencias jurídicas del delito del Código penal de 1995, que ha terminado de frustrarse meced a la desidia del legislador, del poder judicial y, en general, de los poderes públicos por comprometerse seriamente con la regulación y puesta en práctica de las alternativas a las penas privativas de libertad de corta duración.

A pesar de que uno de los objetos del nuevo Código era, según la Exposición de Motivos de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, la reforma

total del sistema de penas, de modo que permita alcanzar en lo posible los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna, ninguna de las tres penas alternativas a las penas cortas privativas de libertad que fueron introducidas con el nuevo Código penal de 1995, arrestos de fines de semana, multa por cuotas y trabajos en beneficio de la comunidad, han logrado cambiar sustancialmente el panorama de las consecuencias jurídicas del delito respecto de la situación precedente. La primera, fracasada y suprimida al poco tiempo de instaurarse. Queda un residuo, llamado localización permanente, que en el fondo es el viejo arresto menor de cumplimiento domiciliario con ciertos arreglos. La segunda, totalmente desnaturalizada en su configuración, puesto que no se paga por cuotas, sino de una sola vez o a plazos (plazos que nada tienen que ver con las cuotas). La tercera, en parte desdibujada (¿es un trabajo participar en un programa formativo?) y en parte de difícil ejecución práctica, cuando tenía que ser una pena de imposición ordinaria y directa en numerosos delitos (por supuesto como alternativa de otra pena).

En cuanto a la pena de multa por cuotas (también llamada por la ley días-multa), cabe destacar la novedosa comprensión de la pena que defiende el Prof. Cardenal respecto de su ejecución en virtud de la configuración legal, que permite su pago en un único abono pero también aplazadamente (bien de una vez, bien en los plazos que se determinen). De acuerdo con su comprensión, en el caso de una pluralidad de infracciones en concurso real castigadas todas o algunas de ellas con penas de multa, con relación a los arts. 73, 75 y 76 CP esta pena sería una pena de cumplimiento simultáneo si se puede pagar con distinto dinero (con el mismo dinero no se pagan dos multas, dice el autor) o, dicho de otro modo, si el penado tiene capacidad económica para pagarlas. Pero si el penado no dispone de suficiente dinero para pagar todas las multas y debe establecerse su pago aplazado (para evitar la responsabilidad personal subsidiaria), la multa se convierte en una pena de cumplimiento sucesivo y por ello considera el Prof. Cardenal que entran en juego los límites a la acumulación material del art. 76 CP. Es decir, frente a la postura tradicional de la doctrina que clasifica cada pena con respecto a sí misma y a otras penas, o bien como pena de cumplimiento simultáneo, o bien como de cumplimiento sucesivo, en función de su naturaleza y efectos (art. 73 CP), el Prof. Cardenal combina ambas posibilidades en atención a las circunstancias del caso concreto para la pena de multa: “la alternativa entre el cumplimiento simultáneo y el cumplimiento sucesivo de las multas depende, fundamentalmente, del régimen jurídico de las condiciones de cumplimiento y, en menor medida, del que se haya previs-

to para la determinación de su cuantía” (p. 77). Ello le lleva a considerar que si varias penas se abonan en un solo pago único no rigen los límites a la penalidad acumulada del art. 76; en cambio, si se aplaza su pago, estima que se produce un cumplimiento sucesivo de la pena (del plazo, no de la cuota) y en ese caso entran en juego las limitaciones del art. 76, cuyos problemas en cuanto a la agrupación de los delitos para ordenar un bloque de condenas fructíferas son igualmente abordados en el libro en detalle.

Considera el autor que, a pesar del aparente carácter excepcional del pago aplazado de la multa en el art. 50.6 (“por causa justificada”), en la práctica el pago simultáneo de las multas solo se producirá si las multas son de cuantía reducida o si la situación económica del reo es muy holgada. Pero si la multa se establece atendiendo a la situación económica del sujeto y a la gravedad del delito, la acumulación de multas conducirá en la mayor parte de los casos al cumplimiento aplazado y, en definitiva, al cumplimiento sucesivo (y ello a pesar de la necesaria reformulación de la cuota diaria de las multas cada vez que se adiciona al concurso una nueva pena de multa). Lo afirmado para el cumplimiento de la multa por cuotas es extensible, a juicio del autor, a la multa proporcional por analogía *in bonam partem*.

En mi opinión, el hecho de que una multa o varias se puedan abonar en un único pago, no convierte una pena temporal (que teóricamente, de acuerdo con el principio de proporcionalidad y el de igualdad de sacrificio, está basada en disminución de la capacidad de consumo del penado extendida en el tiempo) en una multa fija, resultado de una fórmula en la que el tiempo es solo una ficción aritmética y, por ello, de cumplimiento simultáneo. Esto no es otra cosa que un retorno a la antigua pena de cuantía fija del CP anterior, que ciertamente favorece el pago de multas leves, pero sobre todo el pago de las multas para quien más dinero tiene, abocando a quien no lo tiene a un peor tratamiento. En realidad se ha pervertido el sentido de la multa temporal porque, de acuerdo con su verdadera esencia (pena parcialmente privativa de libertad en cuanto supone una restricción extendida en el tiempo de la capacidad de consumo, conforme a la formulación de Baumann, seguida en nuestro país por Luis Gracia), para su cumplimiento debería ser solo abonada por cuotas sucesivas, y no por plazos, y menos aún en un único pago. El establecimiento por el legislador del 2003 del pago único como regla general para la multa solo demuestra una finalidad recaudatoria del Estado que favorece al pudiente y escasamente se reconocen de ese modo las finalidades preventivas de las penas. Desde el momento de su cumplimiento –un

único abono–, queda relegada toda eficacia preventiva de la pena al extinguirse a partir de entonces la responsabilidad penal. Por otro lado, la acumulación sucesiva de una multa temporal requiere establecer límites a la acumulación material de las multas y debería rechazarse el pago en un único abono “como forma de extinción de la responsabilidad penal”, pues de ese modo se infringe el principio de igualdad de sacrificio de las penas. Únicamente, podría admitirse (claro está, *de lege ferenda*) que la multa se abonara en un pago único –sea una, o sean varias las multas– si así lo demandara el penado, pero la extinción de la responsabilidad penal tendría que diferirse al momento del agotamiento temporal de la misma (y en el caso de acumulación material de multas con el límite del triple de la más grave).

Como dice el Prof. Cardenal, debería reformarse la regulación actual de la pena de multa. Él concretamente recomienda “la previsión expresa, por parte del legislador, de la limitación de la acumulación material de las penas de multa que la situación económica del reo impide cumplir simultáneamente, sin que ello se haga depender del procedimiento establecido para fijar su cuantía” (p. 92). Por mi parte, soy partidario de reformar la regulación actual de la multa por cuotas para evitar todas las involuciones perpetradas en la misma tanto por el legislador como por la judicatura y dejar claro que, a pesar de que se pueda pagar en un abono único, la pena sigue siendo temporal y se prolonga todo el tiempo que duran los días, meses o años de multa (pena parcialmente privativa de libertad), así como el reconocimiento de que no solo la multa por cuotas, sino también el resto de penas temporales que no son susceptibles de cumplimiento simultáneo entre sí, siguen el régimen de acumulación jurídica del art. 76 CP, precepto al que también habría que reformar, porque no se encuentra frase más inextricable en el Código penal que la contenida en su apartado segundo: “*La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar*”. Es una oración que debe leerse varias veces para comprenderla sin la completa seguridad de haberlo logrado.

Otra aportación de gran interés en el libro versa sobre el tiempo de aplazamiento de la multa. Al margen de los arts. 51 y 52.3 (aplazamiento sin límites del pago de la multa por variación o empeoramiento de la situación económica del penado), el Prof. Cardenal pone agudamente en relación el art. 50.6 (aplazamiento de hasta dos años para el pago de la multa) con los arts. 125 (aplazamiento de las responsabilidades pecuniaras sin un límite máximo de duración) y 126 (orden de prelación de pa-

gos, en los que la responsabilidad civil figura en primer lugar y la multa en último lugar). Defiende con argumentos sólidos y convincentes que el art. 125 desplaza la regulación del art. 50.6 cuando el obligado está sujeto a la responsabilidad civil y ésta se haya aplazado, por lo cual no tendría que limitarse a dos años el aplazamiento de las responsabilidades pecuniarias del condenado, y en particular la de la multa.

Con el mismo rigor dedica el Prof. Cardenal un excursus al cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa en los casos de pluralidad de delitos, así como un último capítulo del libro a la prescripción de la pena de multa y a los problemas que se suscitan con relación a la ejecución sucesiva de las penas de multa, distinguiendo entre la interrupción de la prescripción y la suspensión del cómputo del plazo de prescripción. Su tesis principal es que la interrupción comporta la paralización del cómputo del plazo de prescripción y que quede sin efecto el tiempo transcurrido, mientras que la suspensión del cómputo también supone la paralización, pero en ese caso si se retomara posteriormente, sí se tendría en cuenta el tiempo ya computado, de manera que el tiempo de la prescripción ya transcurrido no quedaría sin efecto. Propone, además, posibles interpretaciones sobre las referencias legales contenidas en el art. 134 respecto del cómputo de la prescripción, el periodo de suspensión de las penas y el cumplimiento de otras penas sucesivas. Aborda igualmente la relevancia del aplazamiento del inicio del pago de la multa en la medida en que retrasa su cumplimiento y aparentemente podría dar lugar en algún caso a la prescripción de la pena. Pero, para evitarlo, considera con acierto el Prof. Cardenal que debe entenderse que la decisión judicial que acuerda el aplazamiento del inicio del pago de la multa suspende la ejecución de esta pena y, también, el cómputo de la prescripción. No la suspende, en cambio, el pago de la responsabilidad civil –que tiene prelación de cobro sobre la multa– cuando se haya acordado el aplazamiento del pago de aquélla. A estos complejos problemas, con referencias jurisprudenciales, suma los relativos a las consecuencias de fraccionar el pago de la multa, para entender que el tiempo que trascurre entre los plazos fijados judicialmente para realizar los pagos parciales no es tiempo de prescripción (incluso los realizados con posterioridad y aceptados por el órgano judicial antes de haberse acordado el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria) y ésta solo tiene lugar en el momento en el que debía realizarse un nuevo pago y el mismo no se produce.

Así pues, hay que felicitar a Sergi Cardenal Montraveta por este libro y sus demás publicaciones sobre la multa y la prescripción, recomen-

do vivamente su lectura, pues el carácter pragmático del autor ofrece numerosas soluciones razonables e imaginativas que pueden aprovecharse en la práctica judicial de la ejecución de las multas, pero que también suscitan el interés para la dogmática de las consecuencias jurídicas del delito, una materia que se encuentra en constante evolución, merced a las innumerables reformas y contrarreformas.